

Mérida, a 25 de noviembre de 2016.

## **H. Congreso del Estado de Yucatán:**

### **Iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán**

#### **Exposición de motivos**

El estado de Yucatán se ha consolidado en los últimos años como una de las entidades federativas pioneras en la actualización de su legislación estatal, bajo la premisa de que a través de la existencia de normas vanguardistas y conformes a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Yucatán, es como se otorga vida plena a los derechos y, en consecuencia, mayores niveles de seguridad jurídica a los ciudadanos.

En el desarrollo de los trabajos de modernización del marco jurídico, la materia tributaria no puede quedarse al margen; por ello, se plantea el reto de incorporar a la legislación estatal mecanismos que permitan el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales. Para alcanzar este objetivo resulta indispensable considerar la inclusión de acciones para proteger a los contribuyentes y garantizar que determinados aspectos, entre ellos, los elementos de las contribuciones, estén debidamente precisados en las leyes con la finalidad de mantener el sistema armónico de la legislación.

En este sentido, es de importancia destacar que la actividad del Estado como fisco refleja el ejercicio de su potestad para establecer contribuciones generales a cargo de los ciudadanos, las cuales estarán orientadas al gasto público y cobrarán vida en su respectiva ley.

Ahora bien, la materia tributaria también conlleva intrínsecamente la relación del estado con los particulares, en su carácter de autoridad o sujeto activo frente al particular como sujeto pasivo u obligado a contribuir al gasto público, con lo cual se advierte que dichas conductas jurídicas deben ser reguladas no solamente en el aspecto esencial de una contribución, como lo son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, sino que necesariamente se debe contar con un instrumento legal que permita lograr que los sujetos obligados cumplan sus cargas y la autoridad fiscal observe en este cumplimiento los principios legales de su actuación.

En otras palabras, la materia fiscal, como otras materias, necesariamente hace uso de normas adjetivas para cumplir con su objetivo recaudatorio, en este sentido el Código Fiscal del Estado de Yucatán, cumple con este fin incorporando en sus contenidos mecanismos que permiten identificar claramente los procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, las defensas del contribuyente, la implementación de acciones sancionatorias, la interpretación de las normas, la resolución de cuestiones subjetivas y procesales, entre otras.

En el ámbito subjetivo de los contribuyentes, técnicamente se concluye que el grado de cumplimiento de los ciudadanos con sus obligaciones tributarias está relacionado, en gran medida, con el conocimiento de sus responsabilidades fiscales, así como con la facilidad para cumplirlas. De aquí la importancia de actualizar las normas adjetivas o procesales contenidas en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Por otra parte, cabe recordar que el estado de Yucatán forma parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, por lo que la autoridad estatal hacendaria puede ejercer facultades federales en relación con contribuciones que tengan ese carácter, por ello, aunque en sentido estricto la potestad tributaria estatal es autónoma, es cierto que en esta materia y con la experiencia federal, en nuestra entidad se debe contar con un marco jurídico apegado a los criterios que otorguen garantía y legalidad a los actos coercitivos por parte de la autoridad hacendaria estatal y a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, por ello, en apego a nuestra autonomía legislativa, se considera necesario observar las reformas federales en materia fiscal en la legislación de la materia de orden estatal, particularmente en el código fiscal.

De igual forma cabe señalar que en el ámbito tributario existen principios de interpretación y de aplicación contenidos en la norma, tal es el caso del principio de aplicación estricta de la ley, el cual se instituye como un principio protector de la certidumbre jurídica para los contribuyentes, que restringe la aplicación de la ley de forma analógica, ya sea por mayoría de razón, costumbre, criterios generales, entre otros.

Bajo este orden de ideas, la Iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán, propone en lo general, para hacer más eficiente el sistema tributario, modificaciones en dos grandes vertientes: la primera para hacer más precisas sus disposiciones y evitar ambigüedades en su aplicación a través de la modificación de determinados supuestos; y la segunda para contribuir con el cumplimiento de una obligación normativa conferida por el Poder Reformador de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo.

En resumen, la iniciativa impacta en diecinueve artículos del Código Fiscal del Estado de Yucatán y contiene un artículo transitorio, cuyos contenidos, en forma general, serán abordados con la finalidad de facilitar el entendimiento de las propuestas y, en su caso, facilitar su aplicación.

### ***Certeza jurídica***

En el marco del fortalecimiento de la legislación en materia tributaria se propone reformar los artículos 40, 87, 141 y 233 con la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica tanto a los contribuyentes como a la autoridad fiscal.

Por otra parte, atendiendo a los avances tecnológicos se propone la modificación de los artículos 23, 25, 26, 45 y 232 así como la adición de un artículo 25-A.

De igual forma, se propone modificar el artículo 227 para precisar su alcance toda vez que el Código Fiscal del Estado de Yucatán no contempla el periodo a que hace referencia dicho artículo, por lo que se propone sustituir la palabra “periodo” por la palabra “día”.

### ***Desindexación del salario mínimo***

A través de las modificaciones que se proponen al Código Fiscal del Estado de Yucatán se pretende dar cumplimiento, de igual forma, a la obligación normativa conferida por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

El referido decreto establece, en su artículo transitorio cuarto, que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de su entrada en vigor, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, la iniciativa que se somete a la consideración del Congreso tiene la finalidad de modificar el término "salario mínimo" o sus siglas "S.M.G." solo para efectos de su función como "unidad de cuenta", procediendo a su desindexación,

es decir, llevar a cabo la desvinculación del salario en tanto unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos o prestaciones.

En consecuencia, el proyecto prevé la implantación de la nueva unidad de cuenta denominada Unidad de Medida y Actualización que permitirá la desvinculación del salario mínimo como unidad de cuenta, base, medida o referencia económica que actualmente es utilizada por las leyes federales, estatales y todas las disposiciones jurídicas que emanan de las anteriores.

En este orden de ideas, se espera que la desindexación genere las condiciones que permitan que la figura del salario mínimo funcione como un verdadero instrumento de política pública que cumpla con el objetivo constitucional que le fue conferido, es decir satisfaga las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En concreto la Iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en relación con la desindexación del salario mínimo impacta en ocho artículos, a saber: 21, 60-A, 159, 160, 188, 196, 205 y 208, cuyos contenidos son actualizados con esta finalidad. Al respecto es relevante señalar que junto con esta iniciativa el Poder Ejecutivo hará llegar al Congreso una Iniciativa para modificar cincuenta y cinco leyes estatales en materia de desindexación del salario mínimo, en cuya exposición de motivos se podrán encontrar argumentos más amplios.

Finalmente, con la aprobación de esta iniciativa, se estima que se favorecerá el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y demás legislación tributaria, garantizando al ciudadano mejores servicios con los recursos que se obtengan del cobro de las contribuciones fiscales.

En virtud de todo lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

### **Iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán**

**Artículo único. Se reforman:** el artículo 21; la fracción VII del artículo 23; el artículo 25; el párrafo segundo del artículo 26; la fracción VI del artículo 40; los párrafos primero y penúltimo del artículo 45; el inciso f) de la fracción III del artículo 60-A; el artículo 87; el primer párrafo del artículo 141; el párrafo tercero del artículo 159; el artículo 160; el inciso f) de la fracción III del artículo 188; los párrafos

segundo y tercero del artículo 196; la fracción I del artículo 205; la fracción XIII del artículo 208; primer párrafo del artículo 227; y los artículos 232 y 233; **se deroga:** el último párrafo del artículo 26; **se adicionan:** un artículo 25-A; las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, al artículo 40, recorriéndose en su numeración la actual fracción VII para pasar a ser la fracción XIII; todos del Código Fiscal del Estado de Yucatán para quedar como sigue

**Artículo 21.** Cuando las leyes fiscales estatales hagan referencia al salario mínimo o a la unidad de medida y actualización, se entenderá al salario mínimo vigente o a la unidad de medida y actualización, en su valor actualizado, respectivamente.

**Artículo 23. ...**

I. a la VI. ...

VII. Sello digital: el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada, y

VIII. ...

**Artículo 25.** Los contribuyentes que remitan a la autoridad fiscal un documento digital, recibirán acuse de recibo electrónico que contenga el sello digital de la autoridad receptora.

En este caso, el acuse de recibo con sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado.

Las autoridades fiscales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo digitales así como de los documentos en que se utilice la firma electrónica.

**Artículo 25-A.** La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la llave pública del autor.

**Artículo 26. ...**

Las promociones dirigidas a las autoridades fiscales podrán presentarse en los formatos impresos o por medio de las formas y medios electrónicos que, para ambos efectos, apruebe la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, acompañados del número de ejemplares correspondiente según la forma preestablecida y los anexos requeridos. Cuando no existan formas impresas aprobadas o medios electrónicos para su presentación, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. a la IV. ...

...

...

...

Se deroga.

**Artículo 40.** ...

...

I. a la V. ...

VI. Inicio de liquidación;

VII. Cambio de representante legal;

VIII. Corrección o cambio de nombre;

IX. Apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades;

X. Apertura de sucesión;

XI. Inscripción y cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes por fusión o escisión de sociedades;

XII. Cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes por cese total de operaciones, defunción o liquidación de la sucesión, y

XIII. Cualquier otro que se traduzca en alguna modificación de los datos que se encuentren registrados en la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se actualice la situación jurídica o de hecho.

...

...

...

...

...

**Artículo 45.** Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de Registro Estatal de Contribuyentes, declaraciones o avisos ante las autoridades fiscales, así como expedir constancias o documentos, lo harán en las formas oficiales o a través de los medios electrónicos que al efecto apruebe y señale la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general; en el supuesto que se utilicen formas oficiales los contribuyentes deberán proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

...

...

...

...

...

...

...

Las declaraciones, avisos y solicitudes de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales podrán ser presentados en la oficina de la propia Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en sus oficinas recaudadoras, de acuerdo con la ubicación del domicilio fiscal del contribuyente, pudiendo hacer la presentación en cualquier otra oficina que autorice la propia Agencia o a través de los medios electrónicos que al efecto señale la autoridad mediante reglas de carácter general. También podrán enviarse por medio del servicio postal en pieza certificada o mensajería con acuse de recibo. En estos últimos casos se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega a las agencias de correo o mensajería correspondientes.

...

**Artículo 60-A. ...**

I. y II. ...

III. ...

a) a la e) ...

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamos, salvo de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por el valor anual de veinte unidades de medida y actualización, tal como establece la ley de los sistemas de ahorro para el retiro.

g) y h) ...

...

...



...

...

...

IV. a la VII. ...

...

...

...

**Artículo 87.** Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto que se trate de créditos fiscales determinados en términos del artículo 61, fracción II, de este Código, en cuyo caso, el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

**Artículo 141.** El recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en los artículos 148 y 226 de este Código, en cuyo caso, el escrito del recurso deberá presentarse dentro de los plazos establecidos en estos.

...

...

...

**Artículo 159.** ...

...

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por el equivalente a cuatro unidades de medida y actualización.

...

**Artículo 160.** Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de una a diez unidades de medida y actualización.

**Artículo 188.** ...

I. y II. ...

III. ...

a) a la e) ...

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por el valor anual de veinte unidades de medida y actualización, tal como establece la ley de los sistemas de ahorro para el retiro.

g) y h) ...

...

...

IV. a la VI. ...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 196. ...**

I. y II. ...

III. ...

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a cinco unidades de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que el Estado pague para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de trescientas unidades de medida y actualización.

...

...

...

...

**Artículo 205. ...**

I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto

de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por el valor anual de veinte unidades de medida y actualización, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

...

II. a la IV. ...

...

**Artículo 208.** ...

I. a la XII. ...

XIII. Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por el valor anual de veinte unidades de medida y actualización, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

**Artículo 227.** El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del día señalado para el remate y se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

...

**Artículo 232.** Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un cheque certificado o transferencia electrónica de fondos por el 10%, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece este artículo servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les haga de los bienes rematados. Después de fincado el remate, previa orden de la autoridad ejecutora, se devolverán a los postores los cheques certificados o los fondos entregados vía transferencia electrónica, excepto los que correspondan al adjudicado, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**Artículo 233.** El escrito en que se haga la postura deberá contener los siguientes datos:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; y cuando se trate de personas morales, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal;

II. La cantidad que se ofrezca y la forma de pago, y

III. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Tratándose de posturas realizadas con transferencia electrónica de fondos, adicionalmente a los datos señalados en las fracciones anteriores, se deberá señalar el número de la cuenta bancaria y el nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito, en caso de no salir favorecido en el remate; la dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones; y el monto y número de la transferencia electrónica de fondos que haya realizado.

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refiere este artículo y los que se señalen en la convocatoria, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán las calificará como posturas no legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

### **Artículo transitorio**

#### **Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017, previa publicación en el diario oficial del estado.

**Atentamente**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf**  
**Secretario general de Gobierno**